

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

EJECUTADO: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00702 01

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 124

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.**, de radicación **760013105 016 2019 00702 01**. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 16**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., en los siguientes términos:

(...)

I. Sirvase señor juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.**, (\$128.642.211) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 5 de julio de 2.018 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

c) Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que

Como situación fáctica, plantea la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A. que, la sociedad ejecutada incumplió con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de sus aportes y el aporte de sus trabajadores afiliados al régimen contributivo, correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base del recaudo, constituyéndose en mora de las obligaciones contraídas.

Agrega que, adelantó gestiones de cobro pre jurídicas, requiriendo mediante escrito del 05 de julio de 2018 al empleador moroso por la suma de \$128.642.211 (*recibido como consta en prueba No. 2*), por 86 afiliados, aportes en salud dejados de cancelar entre diciembre de 2015 y julio de 2018, ello conforme al procedimiento previsto por el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, concediéndose el plazo de ley.

Que en razón al incumplimiento por parte de la ejecutada en el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema General de Seguridad Social y, pasados 15 días de haber recibido la comunicación de fecha 05 de julio de 2018, se procedió a la expedición de la “*Liquidación y/o Estado de Cuenta de la obligación*” con corte al 02 de agosto de 2018, el cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 2633 de 1994, artículo 2°. Y que, a pesar del requerimiento el empleador continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

ACTUACIONES PROCESALES

El proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien por auto de fecha 17 de septiembre de 2018 -*arch.01, págs. 51 y 52*-, decidió rechazar la demanda por competencia territorial, ordenando su remisión al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

Que, efectuado el reparto del proceso, correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el que por auto interlocutorio 3234 del 07 de octubre de 2019 -*págs. 65 a 68, ib.*-, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que, no se reunían los presupuestos establecidos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Posteriormente, por auto 3994 notificado por estado del 28 de octubre de 2019 -págs. 76 a 77, ib., resolvió declarar la ilegalidad del auto 3234 del 07 de octubre de 2019, al considerar que, carecían de competencia por el factor funcional, al pretenderse la ejecutoria de una suma que supera los 20 SMLMV y, por tanto, ordenó la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali.

PROVIDENCIA APELADA

Repartido nuevamente el proceso, le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien por auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2019 -arch.01, págs. 82 a 85-, notificado por estado el 30 de enero de 2020, resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, al considerar que, si bien la parte ejecutante cumplió con los requerimientos del Decreto 2633 de 1994, lo cierto es que, no se observan las exigencias establecidas en la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP y, por tanto, no se configura el título complejo.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 19 de diciembre de 2019, argumentando en síntesis que, el requerimiento efectuado por su representada para el cobro de los aportes, cumple con todos los presupuestos establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, ya que la parte ejecutada recibió el aviso por su incumplimiento en el pago de los aportes el día 16 de noviembre de 2018, documental allegada a los autos, en la que se relaciona trabajador por trabajador, el valor adeudado y el periodo al cual corresponde.

Agrega que, se trata de un título ejecutivo complejo y que, para ello, se le puso en conocimiento la deuda al hoy demandado, requerimiento o cobro pre jurídico que data del 04 de mayo de 2018, recibido en esa misma data por la sociedad morosa, mismo en el que se le informó y explicó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, perfeccionándose de esta manera el título ejecutivo. Y frente a la autenticidad del documento, señala que, el título aportado cumple íntegramente con el presupuesto establecido por el legislador, en tanto que, se tiene la certeza absoluta de que quien lo elaboró fue su representada Salud Total EPS.

Refiere que, su representada tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento éste no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose de esta manera el título ejecutivo complejo, lo cual se cumplió a cabalidad y, por consiguiente, la obligación contenida en el documento aportado es clara, pues se desprende de manera simple el valor de la deuda que asciende a la suma de \$128.642.211.

Bajo los anteriores términos, solicita se revoque la decisión, para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago ejecutivo.

La *A quo* mediante auto interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2020, resolvió en forma adversa el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos al momento de negar el mandamiento de pago y, concedió el recurso de apelación para ante esta Corporación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 10 de septiembre de 2021, notificada por estado del 20 de ese mes y año, se corrió traslado para alegatos. El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito de alegatos el 27 de septiembre de 2021, reiterando los argumentos de alzada, solicitando la revocatoria del auto que negó el mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representada SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8º del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación", la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo o si, por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante recurrente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Por su parte, indica el artículo 422 del C.G.P., señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo. Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo. Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a

plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, aplicables al caso, prevén:

“Artículo 23. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)"

“Artículo 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” [Lo destacado fuera del texto]

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 establece que “(...) **Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.**”

En este orden de ideas, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual se conforma por un conjunto de documentos, como pueden ser los contratos de trabajo, el formulario de afiliación y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, cumple advertir que la jueza de instancia en la decisión objeto de alzada admite que la sociedad hoy ejecutante dio cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en lo que tiene que ver con los requerimientos y cobro jurídico, en la forma y términos previstos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues el motivo que conllevó a que no se librara el mandamiento de pago ejecutivo, obedeció a que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no cumplió el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Resulta pertinente recordar, como se estableció en líneas precedentes que, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, a cargo de las entidades administradoras, se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993. Y, referente a lo debatido en el presente caso, la constitución en mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2º y 5º, que indican:

"Artículo 2º Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993(...)

Artículo 5º Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así pues, se itera, conforme a lo expresado por la *A quo*, los anteriores requisitos sí se cumplieron por parte de la sociedad ejecutante SALUD TOTAL EPS-S S.A., aseveraciones que comparte esta Sala de decisión, en tanto que, se puede verificar con los anexos de la demanda la remisión de la misiva con destino a la sociedad ejecutada CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. -archivo: 01, págs. 48 y ss.- Veamos:

(...)

(37)

Salud Total

ACTA DE VISITA A APORTANTES

DATOS GENERALES		
Sucursal: Cali	Fecha Visita:	Hora:
Nombre : CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES SAS Nit/CC. No: 900891804 Dirección: CR 31 # 34 - 04 Teléfonos Fijos : 3163743201 Ciudad: Cali		
Fecha Vinculación a Salud Total EPS-S: _____ Persona que atendió la visita: <u>Cristina Cárdenas</u> Cargo: <u>Aux. Lct. Estar. Plomero</u>		

RESULTADO DE LA VISITA:	
Tiempo del negocio: <u>8hs</u>	No de trabajadores: <u>15</u> ARP <u>50%</u>
Detalle del negocio: <u>Oficinas</u> <u>civil</u>	
Compromisos del Aportante: Paga el día _____ Envía Soportes el día: _____ Se presenta en cartera el Día: _____ Otros: _____	

Cristina Cárdenas
Firma de la persona que atendió
la Visita 130586954

Va.Bq/ Gerente de Cuenta

Alberto J. Gómez
Firma Asistente Cartera o quien haga sus
veces Salud Total EPS-S

Va.Bq. Supervisor o Coordinador Cartera

(33)

Salud Total

Cali, 05 de Julio de 2018.

Sefior(a):

CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES SAS
Nit: 900891804
Dirección: CR 31 # 34 - 04
CALI-VALLE

Ref: COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA

Sefior aportante:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y el agradecimiento por permitirnos acercarnos a sus colaboradores. Para nosotros es importante mantener actualizada y depurada la base de datos y, que usted conozca la situación de sus pagos en nuestra empresa.

Según nuestras base de datos, encontramos que algunos de sus trabajadores afiliados a nuestra EPS-S se encuentran en estado de mora. Para conocer el detalle de los trabajadores y los períodos en mora, puede consultarla a través de nuestro PAU Virtual ingresando a la página WEB WWW.saludtotal.com.co. Aquí es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, el Estado de Cuenta generado por nuestra EPS por los períodos en mora prestará mérito ejecutivo.



DMA-2018-0000167
Gestion Documental Digital V.1.0

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

EJECUTIVO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. VS CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00702 01

Con el fin de evitar la acumulación de nuevos aportes, lo invitamos a realizar la liquidación y el pago inmediato de cada periodo en mora con el IBC correspondiente, los intereses de mora serán liquidados al momento de realizar el pago a través de su operador de confianza con la planilla "M" de PILA. Esta planilla, sólo podrá ser utilizada para el pago de períodos vencidos, es decir meses anteriores a la fecha en la cual se liquida y se realiza el pago.

Es preciso señalar que el artículo 71 de Decreto 2353 de 2015, dice: "**EFFECTOS DE LA MORA EN LAS COTIZACIONES DE TRABAJADORES DEPENDIENTES**". El no pago por dos períodos consecutivos de cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que domine el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes." (\$127.223.961).

De otra parte es necesario qué usted corozca lo establecido en la normatividad vigente, en este caso el Decreto 2533 de 1994, del cual transcribimos el artículo 2., a la luz del cual de la manera más respetuosa lo REQUERIMOS, para que de manera inmediata proceda a cancelar la deuda: "**ARTICULO 2º. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**": vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo **24** de la Ley 100 de 1993". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, si la obligación no se ha normalizado dentro de los 10 días siguientes al recibido de la presente, iniciaremos el cobro por vía Judicial, el cual le implicará un costo adicional al final del proceso, así como la práctica de medidas cautelares como el embargo, secuestro y remate de los bienes o activos patrimoniales. De igual manera es importante resaltar que una vez iniciado el cobro por vía Judicial, cualquier documento que pretenda alegar como soporte de novedades no reportadas oportunamente, deberá aportarlo dentro de proceso.

Cabe aclarar que la información anterior fue generada para la fecha de elaboración del presente escrito. Si usted ya canceló y/o normalizó sus obligaciones con Salud Total EPS-S S.A., por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

En Salud Total EPS-S S.A. estamos atentos para resolver cualquier inquietud que se le presente y brindarle el acompañamiento necesario. Por favor, no dude en contactarnos al teléfono 018000 114524 o a nuestro Departamento de Cartera de su ciudad AV 3N # 19 N - 03 al teléfono 3180400 EXT 20292 -20297 - 20294.

Cordialmente,

*Cristina Carbonero
113058 6954*

TANNIA ANDREA VALENZUELA
Abogada Dirección Nacional de Cartera
SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Sin embargo, en criterio de la jueza de instancia, adicional a lo establecido en las normas citadas, la Entidad ejecutante para constituir el título ejecutivo, debía cumplir las exigencias previstas en la resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con base en lo ordenado por la Ley 1607 del año 2012, en su artículo 178, la cual prevé:

"Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Parágrafo 1º. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantar directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Parágrafo 2º. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración

inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida..."

Así mismo, la Resolución 2082 del año 2016, que subroga la Resolución 444 del año 2013, a la que se hace mención en el auto apelado, prevé en sus artículos 11 a 13, lo siguiente:

"Artículo 11. Constitución Título Ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución de firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Verificado lo anterior, a criterio de la Sala, la exigencia establecida por el juzgador de instancia no es aplicable en el caso que nos ocupa, dado que, si bien el artículo 178 de la Ley 1607 expone que la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social corresponde a la UGPP, lo cierto es que, los requisitos adicionales a que hace alusión la Resolución 2082 de 2016 deben darse respecto de las acciones de cobro que inicie esa misma entidad; aunado a ello, se trata de acciones persuasivas, pues, el título ejecutivo fue mencionado en el artículo 11, sin que se desprenda que la adicional persuasión sea parte del título ejecutivo como tal, respecto al cual sólo la ley podría modificar y, no una resolución como lo pretende la *A quo* en el auto objeto de alzada.

Lo anterior más si se tiene en cuenta que, el parágrafo 1º del Artículo 178 en cita indica que, *"Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados..."*; y aun cuando refiere también que *"...las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP."*. Además, indica a continuación, que dicha entidad: *"...conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de*

forma preferente...", por lo que, se entiende que los estándares fijados por la UGPP se aplican únicamente en el caso en el que ésta intervenga en el cobro del pasivo pensional.

Así las cosas, considera la Sala que, la sociedad ejecutante cumplió en el presente trámite con los requisitos para la configuración del título ejecutivo complejo y, por ende, lo procedente es que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia adopte los correctivos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** a la *A quo* que, profiera nueva providencia mediante la cual se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y en contra de **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.**, de acuerdo con los valores reclamados en su escrito genitor, lo anterior conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen -16 Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cc0392074e2882fe4a2d264bc912ede239d2d8b66acc691684332914ebdea

Documento generado en 12/03/2024 04:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE
VS. ANDRÉS BORRERO Y CIA LTDA. TECNOLOGÍA
RADICACIÓN: 760013105 016 2014 00428 02

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NÚMERO 125

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio de fecha 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se negó una solicitud de terminación de proceso y se decretó un embargo, dentro del ejecutivo laboral adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LAGENTE** contra **ANDRÉS BORRERO Y CIA LTDA. TECNOLOGÍA**, con radicado número **760013105 016 2014 00428 02**, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 16**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, advierte la Sala que, las pretensiones de la parte ejecutante son las siguientes -*arch01., expediente virtual juzgado, pág. 27-*:

(...)

2.1. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1'904.277)**, por concepto de saldo de capital de los aportes parafiscales adeudados correspondiente a los períodos de Diciembre de 2007; y Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2008, contenidos en la liquidación de aportes parafiscales expedida por el Gerente de Registro de Aportes de mi Poderdante.

2.2. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3'400.600)** por concepto de intereses moratorios calculados de la misma forma que el impuesto de renta, a la tasa efectiva de usura fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera², desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el 31 de Mayo de 2014.

2.3. Los intereses de mora calculados de la misma forma que el impuesto de renta, a la tasa efectiva de usura fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de Junio de 2014 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

(...)

La juez de instancia por auto 1261 del 28 de julio de 2014 (*págs. 40 a 42, ib.*), dispuso librar el mandamiento de pago ejecutivo, por las siguiente sumas y conceptos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral en favor de COMFENALCO VALLE DELAGENTE y en contra de ANDRES BORRERO Y CIA LTDA TECNOLOGÍA, sociedad identificada con NIT. No. 800.148.885-1, respectivamente, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'904.277,00) M/CTE.**, por concepto de capital representado en cotizaciones de subsidio familiar, dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes efectuada por la entidad demandante, obrante a folio 2.
- b) Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes de cotizaciones de subsidio familiar y no pagados con corte a la fecha de expedición del título 31 de mayo de 2014, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'400.600,00)**
- c) Por los intereses moratorios que se sigan causando, sobre los períodos adeudados por las cotizaciones obligatorias en salud, los cuales deberán ser liquidados al momento de verificarse el pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

(...)

A esta Sala de Decisión, con anterioridad, le había correspondido conocer de un recurso de apelación formulado en este mismo proceso, pero contra el auto 176 del 30 de enero de 2017, mediante el cual se negó una nulidad, oportunidad en la cual, por auto 099 del 08 de junio de 2018 (*arch.04, págs. 60 a 62*), se resolvió:

(...)

Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el Auto 176 proferido el 30 de enero de 2017 y notificado en estado de 31 de enero de 2017, mediante el cual se negó la nulidad formulada por incidente.

Sea lo primero advertir que la decisión reprochada resulta plenamente apelable de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, siendo el objeto de la ejecución un título de cuantía inferior a los veinte salarios mínimos no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de la A quo, toda vez que las reglas de la competencia por factor cuantía, aun en los procesos de ejecución a continuación de los ordinarios respectivos, no han sido alteradas y el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán de única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma después de suprimir el "no" que por un lapsus del legislador se plasmó en ella.

En consecuencia, cualquier negocio laboral declarativo o ejecutivo cuyo monto no supere al momento de la presentación de la demanda los 20 smmlv, debe ser tramitado por el procedimiento de única instancia, y como quiera que dentro de este último ninguna de sus providencias es apelable, ello se traduce en el rechazo de la presente alzada por improcedente en la medida en que se trata de un ejecutivo adelantado por la suma de \$5.304.877.oo y para el año de la presentación de la demanda -2014-, 20 salarios mínimos representaban un sumun de \$12.320.000.oo.

En mérito de lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto 176 de 30 de enero de 2017.

SEGUNDO: Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al Juzgado de origen.

(...)

Lo anterior, tras considerar la Sala que, el objeto de la ejecución no superaba los 20 SMLMV, en tanto que, la obligación por la cual se libró mandamiento de pago ascendía a \$5.304.877, y los 20 salarios mínimos para el año 2014 -fecha de presentación de la demanda ejecutiva-, correspondían a \$12.320.000 (\$616.000 x 20).

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que "...los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...” (el SMLMV para el año 2014, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de \$616.000 x 20 = \$12.320.000), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “**negocios**” sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios “**proferidos en primera instancia**”, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en “**única instancia**”.

Ahora bien, verificada la demanda ejecutiva laboral y el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente asunto es el cobro ejecutivo de la suma de **\$5.374.807**, valor que, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse este asunto de un ejecutivo de “**única instancia**”, en donde, no existe la doble instancia, tal y como ya lo había definido esta Sala de Decisión en auto 099 del 08 de junio de 2018.

Abundando en razones, incluso si se considera la liquidación del crédito aprobada por auto 0549 del 10 de junio de 2016, se advierte que la misma asciende a \$6.369.577 (págs. 14y19, arch.03).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio de fecha 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Cali, debiendo las partes estarse a lo resuelto por esta Corporación en auto 099 del 08 de junio de 2018, por las razones expuestas.

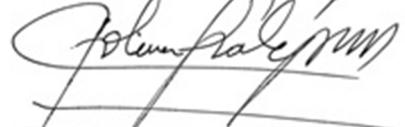
SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen -Diecisésis Laboral del Circuito de Cali-, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5693a2e83d4a298e4edc425d05c359525d6c6549a07d56048812c509817107

Documento generado en 12/03/2024 04:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 006 2022 00058 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial PORVENIR S.A, mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 07 de marzo de 2024, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia No. 23 del 19 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto ese mismo día.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: *(i)* se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado y, *(iii)* exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -*vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-*, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (término vencía el 11/03/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PORVENIR S.A..

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

(...)

Primero. – ABSOLVER a PORVENIR y COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la Demandante.

Segundo. – DAR PROSPERIDAD a las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR; y a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES

Tercero. - SIN FUERE APELADO este fallo, consultese ante el Superior

Cuarto. - CONDENAR a la Demandante a pagar la suma de \$200.000 por cada una de las Demandadas a título de AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

Decisión revocada en esta instancia, así:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 317 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, declarar no probados los medios exceptivos formulados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, de la señora **JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN**, debiendo trasladarse la misma al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

TERCERO: CONDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **TRASLADEN** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora **JANE PATRICIA RODRÍGUEZ BOWDEN**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al actor, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a trasladar los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido en el RPM.

QUINTO: IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.5000.000** a cargo de cada una de las demandadas. Las agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por la A quo.

(...)

De igual forma, se observa que, el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, encontrándose además que, el agravio causado a PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de PORVENIR S.A. (*archs.03, cuaderno juzgado, págs. 31 a 40*), arroja el siguiente resultado:

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
jul-95	\$ 328.098,00	3,5%	\$ 11.483,43
ago-95	\$ 328.098,00	3,5%	\$ 11.483,43
sep-95	\$ 333.854,00	3,5%	\$ 11.684,89
oct-95	\$ 211.440,00	3,5%	\$ 7.400,40
nov-95	\$ 211.441,00	3,5%	\$ 7.400,44
dic-95	\$ 333.854,00	3,5%	\$ 11.684,89
ene-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
feb-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
mar-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
abr-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
may-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
jun-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
jul-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
ago-96	\$ 404.840,00	3,5%	\$ 14.169,40
sep-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
oct-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
nov-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
dic-96	\$ 411.820,00	3,5%	\$ 14.413,70
ene-97	\$ 490.066,00	3,5%	\$ 17.152,31
feb-97	\$ 261.369,00	3,5%	\$ 9.147,92
mar-97	\$ 261.369,00	3,5%	\$ 9.147,92
abr-97	\$ 457.395,00	3,5%	\$ 16.008,83
may-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
jun-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
jul-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
ago-97	\$ 495.066,00	3,5%	\$ 17.327,31
sep-97	\$ 498.372,00	3,5%	\$ 17.443,02
oct-97	\$ 498.372,00	3,5%	\$ 17.443,02
nov-97	\$ 125.185,00	3,5%	\$ 4.381,48
dic-97	\$ 172.005,00	3,5%	\$ 6.020,18
ene-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
feb-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
mar-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
abr-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
may-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
jun-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
jul-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
ago-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
sep-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
oct-98	\$ 580.603,00	3,5%	\$ 20.321,11
dic-98	\$ 203.827,00	3,5%	\$ 7.133,95
ene-99	\$ 673.558,00	3,5%	\$ 23.574,53
feb-99	\$ 236.460,00	3,5%	\$ 8.276,10
mar-99	\$ 125.563,00	3,5%	\$ 4.394,71
abr-99	\$ 125.563,00	3,5%	\$ 4.394,71
may-99	\$ 124.047,00	3,5%	\$ 4.341,65
jun-99	\$ 122.887,00	3,5%	\$ 4.301,05
jul-99	\$ 117.896,00	3,5%	\$ 4.126,36
ago-99	\$ 77.073,00	3,5%	\$ 2.697,56
sep-99	\$ 12.636,00	3,5%	\$ 442,26
oct-99	\$ 236.460,00	3,5%	\$ 8.276,10
nov-99	\$ 125.791,00	3,5%	\$ 4.402,69

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
dic-99	\$ 125.618,00	3,5%	\$ 4.396,63
ene-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
feb-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
mar-00	\$ 260.100,00	3,5%	\$ 9.103,50
abr-00	\$ 819.608,00	3,5%	\$ 28.686,28
may-00	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
jun-00	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
jul-00	\$ 502.088,00	3,5%	\$ 17.573,08
ago-00	\$ 697.650,00	3,5%	\$ 24.417,75
sep-00	\$ 648.089,00	3,5%	\$ 22.683,12
oct-00	\$ 770.869,00	3,5%	\$ 26.980,42
nov-00	\$ 703.260,00	3,5%	\$ 24.614,10
dic-00	\$ 679.818,00	3,5%	\$ 23.793,63
ene-01	\$ 1.340.971,00	3,5%	\$ 46.933,99
feb-01	\$ 561.652,00	3,5%	\$ 19.657,82
mar-01	\$ 742.574,00	3,5%	\$ 25.990,09
abr-01	\$ 768.180,00	3,5%	\$ 26.886,30
may-01	\$ 530.960,00	3,5%	\$ 18.583,60
jun-01	\$ 820.300,00	3,5%	\$ 28.710,50
jul-01	\$ 768.180,00	3,5%	\$ 26.886,30
ago-01	\$ 791.022,00	3,5%	\$ 27.685,77
sep-01	\$ 783.554,00	3,5%	\$ 27.424,39
oct-01	\$ 783.554,00	3,5%	\$ 27.424,39
nov-01	\$ 834.827,00	3,5%	\$ 29.218,95
dic-01	\$ 78.540,00	3,5%	\$ 2.748,90
ene-02	\$ 806.446,00	3,5%	\$ 28.225,61
feb-02	\$ 817.356,00	3,5%	\$ 28.607,46
mar-02	\$ 742.496,00	3,5%	\$ 25.987,36
abr-02	\$ 650.313,00	3,5%	\$ 22.760,96
may-02	\$ 857.620,00	3,5%	\$ 30.016,70
jun-02	\$ 858.435,00	3,5%	\$ 30.045,23
jul-02	\$ 857.180,00	3,5%	\$ 30.001,30
ago-02	\$ 857.180,00	3,5%	\$ 30.001,30
sep-02	\$ 1.601.418,00	3,5%	\$ 56.049,63
oct-02	\$ 876.387,00	3,5%	\$ 30.673,55
nov-02	\$ 873.767,00	3,5%	\$ 30.581,85
dic-02	\$ 879.428,00	3,5%	\$ 30.779,98
ene-03	\$ 892.914,00	3,0%	\$ 26.787,42
feb-03	\$ 896.564,00	3,0%	\$ 26.896,92

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
mar-03	\$ 891.812,00	3,0%	\$ 26.754,36
abr-03	\$ 891.812,00	3,0%	\$ 26.754,36
may-03	\$ 684.420,00	3,0%	\$ 20.532,60
jun-03	\$ 623.098,00	3,0%	\$ 18.692,94
jul-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
ago-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
sep-03	\$ 912.351,00	3,0%	\$ 27.370,53
oct-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
nov-03	\$ 891.818,00	3,0%	\$ 26.754,54
dic-03	\$ 1.337.868,00	3,0%	\$ 40.136,04
ene-04	\$ 871.067,00	3,0%	\$ 26.132,01
feb-04	\$ 936.934,00	3,0%	\$ 28.108,02
mar-04	\$ 935.536,00	3,0%	\$ 28.066,08
abr-04	\$ 935.536,00	3,0%	\$ 28.066,08
may-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
jun-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
jul-04	\$ 935.535,00	3,0%	\$ 28.066,05
ago-04	\$ 2.370.638,00	3,0%	\$ 71.119,14
sep-04	\$ 701.651,00	3,0%	\$ 21.049,53
oct-04	\$ 155.923,00	3,0%	\$ 4.677,69
nov-04	\$ 924.740,00	3,0%	\$ 27.742,20
dic-04	\$ 1.428.025,00	3,0%	\$ 42.840,75
ene-05	\$ 956.333,00	3,0%	\$ 28.689,99
feb-05	\$ 942.600,00	3,0%	\$ 28.278,00
mar-05	\$ 987.867,00	3,0%	\$ 29.636,01
abr-05	\$ 955.600,00	3,0%	\$ 28.668,00
may-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
jun-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
jul-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
ago-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
sep-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
oct-05	\$ 1.141.000,00	3,0%	\$ 34.230,00
nov-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
dic-05	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
ene-06	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
feb-06	\$ 1.041.000,00	3,0%	\$ 31.230,00
mar-06	\$ 1.073.300,00	3,0%	\$ 32.199,00
abr-06	\$ 1.249.000,00	3,0%	\$ 37.470,00
may-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
jun-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
jul-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
ago-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
sep-06	\$ 1.635.988,00	3,0%	\$ 49.079,64
oct-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
nov-06	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
dic-06	\$ 1.165.000,00	3,0%	\$ 34.950,00
ene-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
feb-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
mar-07	\$ 1.093.000,00	3,0%	\$ 32.790,00
abr-07	\$ 1.296.273,00	3,0%	\$ 38.888,19
may-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
jun-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
jul-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
ago-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
sep-07	\$ 1.142.000,00	3,0%	\$ 34.260,00
oct-07	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
nov-07	\$ 1.273.000,00	3,0%	\$ 38.190,00
dic-07	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
ene-08	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
feb-08	\$ 1.200.000,00	3,0%	\$ 36.000,00
mar-08	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
abr-08	\$ 1.343.000,00	3,0%	\$ 40.290,00
may-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
jun-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
jul-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
ago-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
sep-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
oct-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
nov-08	\$ 1.282.000,00	3,0%	\$ 38.460,00
dic-08	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
ene-09	\$ 1.207.000,00	3,0%	\$ 36.210,00
feb-09	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
mar-09	\$ 1.269.000,00	3,0%	\$ 38.070,00
abr-09	\$ 1.653.000,00	3,0%	\$ 49.590,00
may-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
jun-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
jul-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
ago-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
sep-09	\$ 2.049.000,00	3,0%	\$ 61.470,00
oct-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
nov-09	\$ 1.451.000,00	3,0%	\$ 43.530,00
dic-09	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
ene-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
feb-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
mar-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
abr-10	\$ 1.366.000,00	3,0%	\$ 40.980,00
may-10	\$ 1.971.000,00	3,0%	\$ 59.130,00
jun-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
jul-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
ago-10	\$ 1.393.000,00	3,0%	\$ 41.790,00
sep-10	\$ 3.046.000,00	3,0%	\$ 91.380,00
oct-10	\$ 1.355.000,00	3,0%	\$ 40.650,00
nov-10	\$ 1.412.000,00	3,0%	\$ 42.360,00
dic-10	\$ 1.325.000,00	3,0%	\$ 39.750,00
ene-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
feb-11	\$ 1.325.000,00	3,0%	\$ 39.750,00
mar-11	\$ 1.409.000,00	3,0%	\$ 42.270,00
abr-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
may-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
jun-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
jul-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
ago-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
sep-11	\$ 2.051.000,00	3,0%	\$ 61.530,00
oct-11	\$ 983.000,00	3,0%	\$ 29.490,00
nov-11	\$ 1.367.000,00	3,0%	\$ 41.010,00
dic-11	\$ 1.469.000,00	3,0%	\$ 44.070,00
ene-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
feb-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
mar-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
abr-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
may-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
jun-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
jul-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
ago-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
sep-12	\$ 2.154.000,00	3,0%	\$ 64.620,00
oct-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
nov-12	\$ 1.559.000,00	3,0%	\$ 46.770,00

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
dic-12	\$ 1.436.000,00	3,0%	\$ 43.080,00
ene-13	\$ 1.757.000,00	3,0%	\$ 52.710,00
feb-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
mar-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
abr-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
may-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
jun-13	\$ 1.966.000,00	3,0%	\$ 58.980,00
jul-13	\$ 1.485.000,00	3,0%	\$ 44.550,00
ago-13	\$ 1.544.000,00	3,0%	\$ 46.320,00
sep-13	\$ 2.342.000,00	3,0%	\$ 70.260,00
oct-13	\$ 1.561.000,00	3,0%	\$ 46.830,00
nov-13	\$ 1.561.000,00	3,0%	\$ 46.830,00
dic-13	\$ 1.757.000,00	3,0%	\$ 52.710,00
ene-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
feb-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
mar-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
abr-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
may-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
jun-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
jul-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
ago-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
sep-14	\$ 2.411.000,00	3,0%	\$ 72.330,00
oct-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
nov-14	\$ 1.744.000,00	3,0%	\$ 52.320,00
dic-14	\$ 1.607.000,00	3,0%	\$ 48.210,00
ene-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
feb-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
mar-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
abr-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
may-15	\$ 1.680.125,00	3,0%	\$ 50.403,75
jun-15	\$ 1.974.000,00	3,0%	\$ 59.220,00
jul-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
ago-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
sep-15	\$ 2.859.000,00	3,0%	\$ 85.770,00
oct-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
nov-15	\$ 2.217.000,00	3,0%	\$ 66.510,00
dic-15	\$ 2.118.000,00	3,0%	\$ 63.540,00
ene-16	\$ 2.281.750,00	3,0%	\$ 68.452,50
feb-16	\$ 2.281.750,00	3,0%	\$ 68.452,50

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
mar-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
abr-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
may-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
jun-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
jul-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
ago-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
sep-16	\$ 2.921.000,00	3,0%	\$ 87.630,00
oct-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
nov-16	\$ 2.393.000,00	3,0%	\$ 71.790,00
dic-16	\$ 2.282.000,00	3,0%	\$ 68.460,00
ene-17	\$ 2.489.500,00	3,0%	\$ 74.685,00
feb-17	\$ 2.489.500,00	3,0%	\$ 74.685,00
mar-17	\$ 2.488.875,00	3,0%	\$ 74.666,25
abr-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
may-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
jun-17	\$ 2.489.179,00	3,0%	\$ 74.675,37
jul-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
ago-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
sep-17	\$ 3.185.731,00	3,0%	\$ 95.571,93
oct-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
nov-17	\$ 2.488.852,00	3,0%	\$ 74.665,56
dic-17	\$ 2.614.580,00	3,0%	\$ 78.437,40
ene-18	\$ 2.672.602,00	3,0%	\$ 80.178,06
feb-18	\$ 2.672.602,00	3,0%	\$ 80.178,06
mar-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
abr-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
may-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
jun-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
jul-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
ago-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
sep-18	\$ 3.421.157,00	3,0%	\$ 102.634,71
oct-18	\$ 2.672.779,00	3,0%	\$ 80.183,37
nov-18	\$ 2.801.956,00	3,0%	\$ 84.058,68
dic-18	\$ 2.135.724,00	3,0%	\$ 64.071,72
ene-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
feb-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
mar-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
abr-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
may-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62

GASTO DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	COTIZACIÓN REPORTADA	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
jun-19	\$ 2.854.654,00	3,0%	\$ 85.639,62
jul-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
ago-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
sep-19	\$ 3.653.795,00	3,0%	\$ 109.613,85
oct-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
nov-19	\$ 2.992.498,00	3,0%	\$ 89.774,94
dic-19	\$ 2.854.527,00	3,0%	\$ 85.635,81
ene-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
feb-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
mar-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
abr-20	\$ 3.000.777,00	3,0%	\$ 90.023,31
may-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
jun-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
jul-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
ago-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
sep-20	\$ 3.840.869,00	3,0%	\$ 115.226,07
oct-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
nov-20	\$ 3.145.746,00	3,0%	\$ 94.372,38
dic-20	\$ 3.000.679,00	3,0%	\$ 90.020,37
ene-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
feb-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
mar-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
abr-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
may-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
jun-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
jul-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
ago-21	\$ 3.078.804,00	3,0%	\$ 92.364,12
sep-21	\$ 3.941.115,00	3,0%	\$ 118.233,45
oct-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
nov-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
dic-21	\$ 3.078.996,00	3,0%	\$ 92.369,88
ene-22	\$ 2.351.486,00	3,0%	\$ 70.544,58
feb-22	\$ 2.326.399,00	3,0%	\$ 69.791,97
mar-22	\$ 2.688.514,00	3,0%	\$ 80.655,42
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN			\$ 14.301.582,37

De la anterior operación, se colige claramente que, el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 23 del 19 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto ese mismo día, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen -Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración de voto


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Jane Patricia Rodríguez Bowden
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	760013105 006 2022 00058 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de negar el recurso de casación a la demandada Porvenir S.A. me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que "en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso".

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para "financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes", y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de la AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento mi aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f31b75cfe6ec1cce87d577249a0b0ca77921d7ac2c8b53510bdf6cd8947ab1
Documento generado en 12/03/2024 04:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN TUTELA
DE ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO
VS. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA MUNICIPAL DE
EDUCACION, UGPP Y COLPENSIONES
RAD. 760013105 005 2022 00378 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora Alicia del Carmen Ramírez de Rosero, en su calidad de accionante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día **15 de noviembre de 2022, a las 3:43 p.m.** -arch.07, cuaderno Tribunal-, solicita se “*sirvan aclarar la Sentencia de Segunda Instancia que se profirió por para de la Sala Cuarta de Decisión Laboral el pasado 28 de Octubre de 2022, en el sentido de que se aclaren que los períodos laborados con la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali que hacen falta en mi historia laboral, corresponden al período de tiempo comprendido entre el 01 DE JUNIO DE 2006 y el 30 DE JUNIO DE 2009, tal como lo manifesté en el escrito de tutela…*”. Agrega en dicho memorial que, “*los soportes de los pagos realizados a CAJANAL por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali entre el 01 DE JUNIO DE 2006 y el 30 DE JUNIO DE 2009, fueron aportados el 6 de septiembre de 2022 en la contestación de la acción de tutela por el Dr. José Darwin Lenis Mejía - Secretario de Educación del Municipio de Cali. y la idea es que con estos la UGPP traslade a Colpensiones los dineros y Colpensiones a su vez reconozca mi pensión*”

Verificado el expediente virtual de la impugnación de tutela de la referencia, advierte la Sala que, se profirió la sentencia 373 del **28 de octubre de 2022**, en la cual, se dispuso:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela No. 410 del 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data, seguridad social, debido proceso, mínimo vital invocados por la señora **ALICIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE ROSERO** y, en consecuencia:

- 1.1. ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, Secretario JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, o quién haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la fecha que sea notificada esta decisión, certifique en los formatos válidos para ello el tiempo de servicios laborado por la accionante **ALICIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE ROSERO** y envíen mes a mes y años tras año entre 2011 y 2020, los soportes de los aportes a pensión realizados o dejados de realizar (explicando las razones de ello) con destino a la UGPP y COLPENSIONES para que estas adelanten los trámites de cobro de tales aportes, o de normalización del pasivo, cobro de la cuota parte pertinente, o tramite el bono pensional ante las autoridades pertinentes.
- 1.2. ORDENAR a la **UGPP**, a través de su representante legal, Directora General (e), ANA MARÍA CADENA RUIZ, o quien haga sus veces, una vez allegada la información de los empleadores de la accionante, constaten su veracidad en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, y ejecuten según lo pertinente el traslado de los aportes a pensión de la señora **ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO** hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o determinen las acciones de cobro pertinentes.
- 1.3. ORDENAR a **COLPENSIONES** que, a través de su VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, director César Alberto Méndez Heredia, o quien haga sus veces, una vez reciba información sobre los aportes al sistema de pensiones de la accionante, actualice y corrija la historia laboral de la señora **ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO** en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS. Además, iniciará en igual término las actuaciones de cobro, depuración, normalización y actualización de los ciclos no reportados, guiando a la tutelante de manera permanente, con miras a que en el plazo máximo de 1 mes se decida con completitud de información lo atinente a las prestaciones económicas deprecadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias.

TERCERO: ENVÍENSE las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, a través de los canales de remisión y conforme a los instructivos a que alude el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13-07-2020.

(...)

Dicha providencia, proferida fuera de audiencia (art. 302 C.G.P.), fue notificada por correo electrónico el 4 de noviembre de 2022, que se entiende realizada (art.8 Ley 2213/2022) a partir del 10 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriada el 15 de

noviembre de 2022. No obstante, fue remitida por la Secretaría de la Sala Laboral ante la Corte Constitucional, el 15 de noviembre de 2022 a las 10:53 a.m., esto es, antes de vencerse el término de ejecutoria y sin conocerse de la aclaración de sentencia formulada en tiempo oportuno (artículo 285 C.G.P.), pese a contar con los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia para remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 32, D.L. 2591 de 1991), de donde retornó excluida de revisión y sin pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de aclaración.

Ahora bien, para ahondar en el asunto y resolver de fondo, según informe rendido por el Auxiliar Judicial del Despacho el día 28 de febrero de 2024, en conversación sostenida vía telefónica a la línea celular 3178694969 con el señor RODRIGO BASTIDAS -número suministrado por el hijo de la accionante, en llamada efectuada a la línea de celular 3175454592, aportada en el escrito de tutela-, quien dice ser el abogado que está apoyando a la señora ALICIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE ROSERO en el trámite de la acción de tutela adelantada por ésta en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION, UGPP y COLPENSIONES, se logró establecer que, los períodos de aportes a los que se hace alusión en la solicitud de aclaración de sentencia del día 15 de noviembre de 2022, comprendidos entre los años 2006 y 2009, ya fueron incluidos en la historia laboral de la peticionaria.

Además, se verificó el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y se logró evidenciar que, la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela. En virtud a ello, el Despacho solicitó al Juzgado de conocimiento, información acerca del trámite incidental, quien por correo electrónico recibido el día 27 de febrero de los corrientes, envió el link que concedía acceso al expediente virtual contentivo del trámite de desacato. Se inspeccionó la documental y se evidenció que el incidente fue archivado por hecho superado, según auto interlocutorio 1427 del 31 de mayo de 2023, como consecuencia de que las accionadas Colpensiones y UGPP dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, lo cual fue corroborado por la misma parte actora en llamada telefónica ante ese Despacho.

Y concretamente, los aportes reclamados por la parte actora en su solicitud de aclaración, esto es los comprendidos entre julio de 2006 y junio de 2009, advierte la Sala, fueron reconocidos a través de la Resolución RDP 028571 del 01 de noviembre de 2022 expedida por la UGPP, en la cual, sobre el particular, se consideró y resolvió:

(...)

Que atendiendo las anteriores consideraciones la UGPP determina trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las sumas correspondientes a los aportes de pensión debidamente actualizados y con rendimientos, de los siguientes meses,

Fecha Inicio	Fecha Fin
TOTAL	
1/07/2006	31/07/2006
1/08/2006	31/08/2006
1/09/2006	30/09/2006
1/10/2006	31/10/2006
1/11/2006	30/11/2006
1/12/2006	31/12/2006
1/01/2007	31/01/2007
1/02/2007	28/02/2007
1/03/2007	31/03/2007
1/04/2007	30/04/2007
1/05/2007	31/05/2007
1/06/2007	30/06/2007
1/07/2007	31/07/2007
1/08/2007	31/08/2007
1/09/2007	30/09/2007
1/10/2007	31/10/2007

1/11/2007	30/11/2007
1/12/2007	31/12/2007
1/02/2008	29/02/2008
1/03/2008	31/03/2008
1/04/2008	30/04/2008
1/05/2008	31/05/2008
1/06/2008	30/06/2008
1/07/2008	31/07/2008
1/08/2008	31/08/2008
1/09/2008	30/09/2008
1/10/2008	31/10/2008
1/11/2008	30/11/2008
1/12/2008	31/12/2008
1/01/2009	31/01/2009
1/02/2009	28/02/2009
1/03/2009	31/03/2009
1/04/2009	30/04/2009
1/05/2009	31/05/2009
1/06/2009	30/06/2009

(...)

Que atendiendo, la UGPP, cuantificó el valor del traslado de los aportes pensionales efectuados por el empleador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890,399,011 -900 de la señora ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO , identificada con la cédula de ciudadanía No.30717317; por el periodo antes descritos, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 10.875.626) para la debida ordenación y pago:

LIQUIDACIÓN DEVOLUCIÓN DE APORTES UGPP	
Semanas	152
Fecha Liquidación	31/08/2022
Total aportes	\$ 3.387.492
Rentabilidad a reportar	\$ 7.488.134
Total devolución	10.875.626
COTIZANTE	ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO
TD	
DOCUMENTO	30717317
NIT ENTIDAD	890399011
ENTIDAD	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
TRASLADO A	RPM COLPENSIONES

Que en mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acceder a la solicitud de traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI NIT:890,399,011 -900, a favor de la señora ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO , identificada con la cédula de ciudadanía No.30717317 , solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.0047, por los periodos de:

Fecha Inicio	Fecha Fin
TOTAL	
1/07/2006	31/07/2006
1/08/2006	31/08/2006
1/09/2006	30/09/2006
1/10/2006	31/10/2006
1/11/2006	30/11/2006
1/12/2006	31/12/2006
1/01/2007	31/01/2007
1/02/2007	28/02/2007
1/03/2007	31/03/2007
1/04/2007	30/04/2007
1/05/2007	31/05/2007
1/06/2007	30/06/2007
1/07/2007	31/07/2007
1/08/2007	31/08/2007
1/09/2007	30/09/2007
1/10/2007	31/10/2007

1/11/2007	30/11/2007
1/12/2007	31/12/2007
1/02/2008	29/02/2008
1/03/2008	31/03/2008
1/04/2008	30/04/2008
1/05/2008	31/05/2008
1/06/2008	30/06/2008
1/07/2008	31/07/2008
1/08/2008	31/08/2008
1/09/2008	30/09/2008
1/10/2008	31/10/2008
1/11/2008	30/11/2008
1/12/2008	31/12/2008
1/01/2009	31/01/2009
1/02/2009	28/02/2009
1/03/2009	31/03/2009
1/04/2009	30/04/2009
1/05/2009	31/05/2009
1/06/2009	30/06/2009

El valor de los aportes pensionales fue cuantificado por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 10.875.626); con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ARTICULO SEGUNDO: Condicionar el traslado efectivo de los aportes ordenados en el artículo precedente, a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegue el Acto Administrativo de Reconocimiento de pensión a favor de la señora ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROSERO, teniendo en cuenta que los

RDP 028571
01 NOV 2022
RESOLUCION Nº Página
RADICADO Nº SOP202201030125 de
10 10

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE APORTES CON DESTINO A LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

artículos 41 del Decreto 2106 de 2019, 40 de la Ley 2008 de 2019 y 43 del Decreto
2411 de 2019, suprimieron las obligaciones entre COLPENSIONES y la UGPP,
correspondientes a las cotizaciones para pensión de vejez efectivamente realizadas y
que no hayan sido tenidas en cuenta al momento del reconocimiento pensional.

(...)

Lo que se corrobora en la Resolución SUB 77460 del 22 de marzo de 2023, en la cual,
COLPENSIONES considera para la prestación reclamada por la señora RAMÍREZ DE
ROSERO, el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2006 y el 30 de junio de
2009. Veamos:

(...)

Con requerimiento interno No. 2023_2022899 dirigido a la dirección de historia
laboral se solicitó la actualización de la historia laboral de la asegurada.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la solicitud de reconocimiento
con lo que a la fecha reposa en el expediente, a saber:

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 SECRETARIA DE EDUCACION DEL	1997030	1997053	TIEMPO SERVICIO	90
1	1	1		
2 SECRETARIA DE EDUCACION DEL	1997080	1997113	TIEMPO SERVICIO	120
1	0	0		
MUN SANTIAGO DE CALI	2003010	2006063	TIEMPO SERVICIO	1260
1	0	0		
4 SECRETARIA DE EDUCACI?N MUNI	2006070	2007123	TIEMPO SERVICIO	540
1	1	1		
4 SECRETARIA DE EDUCACI?N MUNI	2008020	2009063	TIEMPO SERVICIO	510
1	0	0		
MUN SANTIAGO DE CALI	2009070	2009103	TIEMPO SERVICIO	120
1	1	1		
MUN SANTIAGO DE CALI	2009110	2009113	TIEMPO SERVICIO	30
1	0	0		
MUN SANTIAGO DE CALI	2009120	2009123	TIEMPO SERVICIO	30
1	1	1		
MUN SANTIAGO DE CALI	2010010	2010013	TIEMPO SERVICIO	30
1	1	1		
MUN SANTIAGO DE CALI	2010020	2010103	TIEMPO SERVICIO	270
1	1	1		

(...)

La anterior documentación (*auto interlocutorio 1427 del 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Resolución RDP 028571 del 01 de noviembre de 2022 expedida por la UGPP y Resolución SUB 77460 del 22 de marzo de 2023 de COLPENSIONES*), se ordena incorporar de manera oficiosa, para que obre como prueba dentro del presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, contrastando la situación fáctica planteada y las pretensiones de la solicitud de aclaración elevada por la parte accionante, advierte la Sala que, los períodos por ella reclamados respecto de los cuales pedía inclusión en su historia laboral, ya fueron reconocidos por las accionadas y contabilizados en su historia laboral, motivo por el cual, resultaría inane efectuar un pronunciamiento acerca de lo peticionado por la señora RAMÍREZ ROSERO, al existir un hecho cumplido y, en tal virtud, deviene inocua la aclaración, dada que las partes comprendieron el sentido y razón de ser de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la siguiente documentación: “*auto interlocutorio 1427 del 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Resolución RDP 028571 del 01 de noviembre de 2022 expedida por la UGPP y Resolución SUB 77460 del 22 de marzo de 2023 de COLPENSIONES*”, para que obre como prueba.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la accionante señora ALICIA DEL CARMEN RAMÍREZ DE ROSERO, al haberse comprendido y cumplido la decisión, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias.

CUARTO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones virtuales al juzgado de conocimiento -*Quinto Laboral del Circuito de Cali*-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10fbe622b6049c505b5d9b7ae11328ddd91aff65ffbb14753956b3e52d0a4c**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>